

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas de BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los de Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Pasadorio y Pedroso, se habian causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 1.000 escudos; y despues de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infiesto, segun le habia mandado el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que segun el título 9.º del reglamento de 17 de mayo de 1865, correspondia conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdiccion y atribuciones sobre el asunto; apoyándose en que segun el mismo reglamento citado, era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y esceder las penas correspondientes de multas que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado de inhibicion, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de junio de 1865; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del título 6.º de las Ordenanzas

de 22 de diciembre de 1835, y art. 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y este, de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debian obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el cual dispone que la aplicacion de las Ordenanzas de 1835 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo expresa; y segun las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el artículo 124, y cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe exceda de 1000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vistos los art. 186 y siguientes del título 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1835, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de junio de 1865, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos ó infraccion de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente:

Y 3.º Que este rige sola y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.º del Código penal, segun el cual, no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino tambien en la sustraccion de maderas y leñas, la cual puede constituir delito segun lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia penal están limitadas á la correccion de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se extiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ventinueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opinion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Burgos, se siguió causa criminal contra Valentin Martinez, vecino de Villarmero, en la cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio, que entre otros particulares mandó se sacase el oportuno testimonio de lo relativo á la prision que sufrieron dos vecinos del mismo pueblo por orden del Alcalde:

Que se instruyeron en su consecuencia las diligencias correspondientes, de las que aparece que con motivo de una cuestion promovida en casa del Valentin Martinez, y noticioso el Alcalde de que pudiera haber un conflicto, se trasladó en union de un sugeto llamado Ciriaco Vivar á la casa referida, en la que encontró á tres hombres que al parecer reñian y daban grandes voces:

Que llamó al dueño de la casa, advirtiéndole que era el Alcalde; mas como la contestacion fuese prorumpir en insultos á la Autoridad, y á propio tiempo su acompañante Ciriaco Vivar recibiese golpes de otro de los sugetos que estaban dentro de la habitacion, llamó á los individuos que estaban con el Valentin Martinez, uno de los cuales era el Regidor Clemente Franco, y los mandó á la cárcel, en la que permanecieron cerrados hasta el siguiente dia:

Que habiendo consultado con el Juez de primera instancia qué deberia hacer con los detenidos, le manifestó el Juez que ponerlos inmediatamente en libertad, y así lo verificó despues de haber estado detenidos 24 horas:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que podia procederse libremente contra el Alcalde de Villarmero, puesto que en el caso de que se trata habia obrado con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, arrogándose además una atribucion judicial, que fué la de arrestar sin fundado motivo á dos sugetos, uno de los cuales era Regidor:

Que en tal estado el asunto, el Juzgado recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requería para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion previa para procesar al Alcalde de Villarmero, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que dicho Alcalde no tenía carácter judicial alguno cuando ordenó la detencion de los dos vecinos, habiéndola verificado gubernativamente:

Que oído nuevamente el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictámen, el Juez dió auto declarando innecesaria la autorizacion por la razon antes enunciada de haber obrado el Alcalde con carácter judicial, cuyo auto fué posteriormente confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que en el caso de que se trata en este espediente el Alcalde de Villarmero obró con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, como lo prueba el hecho de haber consultado con el Juez de primera instancia lo que debería hacer con los detenidos, y la circunstancia de haber instruido las primeras diligencias por el desacato que contra él cometió el precitado Valentin Martinez, dueño de la casa en que tuvo lugar el alboroto;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 29 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrogeriz la autorizacion para procesar á don Mariano Diez, Alcalde de este último punto, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el citado Alcalde comisionó el día 31 de octubre último al Teniente primero de Alcalde don Ceferino Gil para que presidiese el colegio electoral del distrito de Poniente de Castrogeriz en las elecciones municipales que el día siguiente debían verificarse, y al efecto le remitió con un oficio las listas de los electores del mismo distrito:

Que pocas horas despues de haber dado dicha comision mandó el Alcalde un segundo oficio al Teniente referido, en el que le decía que le devolviese las listas, reservándose señalarle otra presidencia de distrito diversa de la que le había fijado anteriormente:

Que no habiendo recibido el Alcalde contestacion al segundo oficio, pasó otro nuevamente al mismo Teniente por medio de un alguacil, el cual, á pesar de las diligencias que practicó para encontrar al Teniente, no pudo hallarle hasta que á la mañana del siguiente día, y en el momento de ir á presidir la eleccion del distrito de Poniente le entregó el tercer oficio del Alcalde:

Que el Teniente no quiso leerle, pretestando que era tarde para retirar la

orden que primitivamente se le había dado de presidir aquel distrito, y en su consecuencia entró en el local de la eleccion acompañado de otros dos individuos que con él iban á constituir la mesa interina:

Que en aquel momento, y antes de que la eleccion principiase, llegó al mismo local el Alcalde; y despues de manifestar al Teniente que había determinado presidiese otro distrito, y que le entregase las listas que el día anterior le había suministrado, le mandó abandonase aquel sitio:

Que el Teniente se opuso á ello, negándose tambien á hacer entrega de las listas, en vista de lo cual el Alcalde se las arrebató de encima de la mesa, concluyendo todo por retirarse unos y otros del local:

Que el Teniente Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Juez de primera instancia, instruyendo además por sí diligencias contra el Alcalde, al paso que este comunicó el suceso al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad mando como primera providencia que las elecciones municipales se suspendiesen hasta nueva orden, y además dió comision al Gefe del puesto de la Guardia civil de Castrogeriz para que practicase las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos ocurridos:

Que el Juez de primera instancia, oído el Promotor fiscal, solicitó en seguida la autorizacion para procesar al Alcalde, fundándose en los motivos que el Teniente Alcalde había alegado para creer que aquel funcionario había delinquido; pero el Gobernador contestó al Juzgado que antes de resolver sobre la autorizacion era necesario recibir la informacion que se había mandado practicar al Gefe de la Guardia civil:

Que en vista de dicha informacion, en la que aparecen los hechos tal como se dejan referidos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion al Juez, fundándose en que no se había cometido delito alguno por el Alcalde, reduciéndose todo á un acto imprudente, por el cual había sido impuesta una multa al Alcalde y al Teniente:

Considerando que tanto al comisionar al primer Teniente Alcalde para que presidiera la eleccion en un distrito, como al retirar esa comision ó delegacion, es indudable que el Alcalde de Castrogeriz estuvo en su derecho y obró dentro de sus facultades, con arreglo al art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845:

Considerando que si bien dicho Alcalde no mostró la debida prudencia en el caso á que se contrae este espediente, por lo cual ya ha sido corregido gubernativamente, tampoco puede decirse que cometió un delito penado en el Código, puesto que ni la operacion electoral había principiado, ni el acto que se pretende calificar de delito se redujo mas que á un cambio de palabras entre el Alcalde y Teniente, y á recoger el primero las listas electorales que había dado al segundo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa de Gobernador.

Dado en Palacio á 29 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Alba de Tormes la autorizacion para procesar á don José Garcia, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, por evasion de un preso, y del cual resulta:

Que el 29 de setiembre último por la tarde una pareja de la Guardia civil entregó á don José Garcia, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, un preso llamado Rafaél Alvarez Pozo, que fué puesto en la carcel pública:

Que habiéndole advertido los guardias que el preso era de consideracion, el Teniente Alcalde fué al cuartel de la Guardia civil á pedir auxilio al Comandante del puesto para que le acompañaran uno ó dos guardias y le protegieran en el acto de poner grillos al preso:

Que con este objeto fueron con él dos guardias, los cuales vieron poner los grillos al preso; y terminada esta operacion, se retiraron al cuartel en union del referido Teniente Alcalde, que luego se dirigió á su casa:

Que á las ocho de la noche hizo la requisita en la carcel acompañado de dos vecinos y no encontraron novedad se retiraron á sus casas hasta que al amanecer del siguiente día volvió á hacer nueva requisita, y al abrir la puerta halló que el preso se había fugado, que en el techo había abierto un agujero, y que los grillos estaban tirados en el suelo:

Que inmediatamente dió parte al Alcalde, el cual principió á instruir las oportunas diligencias trasladándose á la carcel con varios testigos, y vieron que en efecto el preso debía haberse fugado, practicando una abertura en el techo, que era poco consistente y desprendiéndose previamente de los grillos, los cuales no tenían tampoco ninguna solidez.

Que dado parte al Juzgado de primera instancia, se recibió declaracion á varias personas, y se hicieron los reconocimientos necesarios para la averiguacion de los medios probables de la fuga del preso; apareciendo de ellos, como ya se ha dicho, que los grillos no estaban bien adheridos y pudieron ser rotos con facilidad, con lo cual el preso quedó en disposicion de abrir el agujero por donde se escapó:

Que se comprobó tambien que el local en que se colocó al preso era el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro mas á propósito; que los grillos eran los que servian para casos semejantes, corroborándose en cuanto á los demás extremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber alcaide en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictámen que debía procesarse al Teniente Alcalde como presunto reo del delito de connivencia en la evasion del preso Rafaél Alvarez; y conforme el Juez con es

te parecer, solicitó la correspondiente autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que nada indicaba la connivencia supuesta por el Juzgado existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde, que había puesto los medios que á su alcance tenía para impedir la evasion:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion y custodia le es, tuviere confiada:

Considerando que el espresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para carcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que había, y haciendo su requisita nocturna á la vista de dos vecinos:

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la carcel pudo ser fácilmente taladrado por el preso, proporcionándose así la evasion sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada esta, sino por el contrario todo hace presumir racionalmente que la causa de la evasion no fué otra que la poca seguridad del local destinado para carcel;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador,

Dado en Palacio á 29 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios granaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganaderia, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del municipio de que desembazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó este contra la providencia del Alcalde un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1857 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Alga, término de los propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le había sido declarada y confirmada por el Ayunta-

miento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los ejidos, cañadas, abrevaderos, caminos y demas servidumbres de uso comunal, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde; recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del municipio, como que no se referia al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedia contra él el interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolución del Gobernador en 3 de agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de febrero del presente año:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1836, que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de mayo 1838, segun la cual no debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de setiembre de 1836, mas estension de la que espresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las

concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del tit. 27, libro 7.º de de la Novisima, y disposiciones dictadas con posterioridad, debiendo los espertados Gefes impedir por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 71 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 66 del reglamento de 20 de setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones antes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganaderia; en el caso de la presente competencia, trándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existentes en los terrenos de propios de Veger, el interdicto es impropcedente, no solo porque contraria providencias administrativas legitimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que decide está espresamente atribuida á la Administracion:

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y tribunales administrativos en la via gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de mayo de 1867. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.

Don Carlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Nicolás Alonso Arranz, vecino de Rianza, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 de febrero del año actual, una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de plomo argentífero, que tendrá por nombre Confirmacion, sita en el punto llamado Cerquilla de la Coja, término municipal de Gargantilla, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al O. con camino que vá por encima de la dehesa; al S. con cerca del Peronal del Viejo, al E. y N. con calleja del referido Peronal.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de la cuadra en la pared N. que está en la referida Cerquilla de la Coja, á 60 metros al N. de la casa ó cuadra desmantelada de la mina San Arturo, cuya caducidad solicita; desde este punto se medirán 40 metros al N. fijando la primera estaca y 160 al S. colocando la segunda; desde esta se medirán al E. 600 metros, colocando la tercera; desde esta se medirán 200 metros al N. colocando la cuarta; desde esta á la primera, se medirá 600 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Gargantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 29 de mayo de 1867.

El Gobernador
Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado de Bagajes.—Circular.

Varios Alcaldes no han cumplido con la circular publicada en los *Boletines* de 13 y 18 de mayo próximo pasado, referente a la remision de los estados relativos al servicio de bagajes y alojamiento, y como quiera que no pueda demorarse por mas tiempo esta, se hace preciso que lo verifiquen en el improrogable término de tercero día; pues de lo contrario me veré en el caso de adoptar otra medida.

Madrid 7 de junio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 15 de julio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pú-

blica en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de mayo próximo pasado, á fin de contratar el suministro de leña de encina que sea necesaria en la citada Casa, durante el inmediato año económico de 1867 á 68.

El precio máximo admisible será el de 22 milésimas de escudo por cada kilogramo, y las demás condiciones aparecen en el pliego que estará de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 100 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al adjunto modelo.

Madrid 4 de junio de 1867.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Bretó.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina, con destino al consumo de la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1867 á 68, se comprometo á cumplirlas y á entregar al precio de... (espresado por letra) milésimas de escudo por kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de Madrid y su término.

Practicado el repartimiento del impuesto territorial de esta capital y su término, respectivo al año económico de 1867 á 1868, con arreglo al cupo y recargos señalados en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 113, de 13 de mayo último, se manifiesta á los contribuyentes por dicho concepto, que el referido reparto se halla espuesto en la oficina de esta comision, plazuela de San Ginés, núm. 3, cuarto segundo, por quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, y horas desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, con el fin de que puedan enterarse de las cuotas que respectivamente se les han señalado, segun las rentas imponibles con que aparecen inscritos en el antedicho reparto, y reclamar dentro del mismo plazo contra cualquiera equivocacion que se hubiere padecido en la designacion de las mismas cuotas; en inteligencia que trascurrido aquel término, no será atendida ninguna reclamacion que se intente sobre el extremo indicado.

Madrid 7 de junio de 1867.—El Presidente, Rafael Gonzalez Aufrán.

Depósito central de caballos sementales del Estado.

Debiendo proveerse las plazas de palfreneros para el servicio de los caballos sementales en soldados de la reserva ó licenciados del arma de Caballeria, que reúnan las condiciones necesarias, se admitirán las solicitudes, acompañadas de sus licencias, en la oficina de este depósito, sita en el Embarcadero del Canal; hallándose dotadas dichas plazas en 800 milésimas (8 reales diarios).

Madrid 3 de junio de 1867.—El Coronel, gefe, Marqués de Campo-Real.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de abril de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas
Compra de harina de 1.^a											
28	Madrid.	D. Siro Mariano Gonzalez.	»	»	»	17,387	150	66	2	2271	820
Compra de cebada.											
5	Idem	Diego Batres.	500	»	»	31,700	2,400	4000	»	1200	»
8	Idem	D. Pedro Varela.	600	»	»	31,500	2,375	4800	»	1425	»
9	Idem	Jesús Moreno.	460	»	»	31,500	2,400	3680	»	1104	»
11	Idem	D. Pedro Varela.	1095	»	»	31,600	2,400	8744	»	2625	200
17	Idem	D. Manuel Ibarra.	1407	»	»	31,400	2,350	11,256	»	3506	450
24	Idem	Jesús Moreno.	800	»	»	31,500	2,350	6400	»	1880	»
25	Idem	D. Ramon Torres.	842	»	»	31,300	2,325	6736	»	1957	650
30	Idem	D. Antonio Garcia Perez.	1190	»	»	31,600	2,350	9520	»	2796	500
			6.892	»	»	»	»	55.136	»	16.292	800
Compra de paja.											
3	Idem	José Crespo.	»	»	»	2,469	640	»	»	1580	160
8	Idem	Tomás Garcia.	»	»	»	2,469	666	»	»	1644	554
10	Idem	Eugenio Cedan.	»	»	»	2,469	919	»	»	2269	011
13	Idem	Felipe Navacerrada.	»	»	»	2,469	800	»	»	1975	200
15	Idem	Facundo Navacerrada.	»	»	»	2,469	409	»	»	1009	821
24	Idem	José Fernandez.	»	»	»	2,469	590	»	»	1456	710
29	Idem	Antonio Aguado.	»	»	»	2,469	554	»	»	1367	826
			»	»	»	»	4578	»	»	11.505	082

Madrid 30 de abril de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

Nota del número de las compras verificadas por dicha Factoría en el mes de la fecha, con expresion del precio y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de		Precio de la unidad.	
			fanegas y cuartillos.	quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
Compra de cebada.						
11	Vicálvaro.	D. Juan Arpa.	700	»	2,275	
15	Idem	Alfonso Ruiz.	500	»	2,250	
21	Idem	Antonio Gomez.	600	»	2,250	
Compra de paja.						
11	Idem	Gerónimo Fernandez.	»	16	1,731	
13	Idem	Gregorio Lopez.	»	84	2,173	
14	Idem	Félix Reduello.	»	24	1,731	
15	Idem	Julian Ramon.	»	10	1,731	
16	Idem	Julian Ramirez.	»	46	2,173	
17	Idem	Gerónimo Fernandez.	»	230	2,173	
17	Idem	Francisco Monje.	»	20	1,731	
19	Idem	Andrés Lopez.	»	30	2,173	

Vicálvaro 30 de abril de 1867.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta, un cuarto de tierra, titulado Robledillo, sito en término de Villamanrique, partido judicial de Infantes, provincia de Ciudad-Real, procedente de los propios del mismo pueblo, que en la actualidad pertenece á don Márcos José Hernandez

de la Escalera; de haber 2112 fanegas, 8 celemines, de pastos de tercera clase, y comprende algun monte pardo, jara, romero y otros arbustos, tasada en 12.662 escudos: para su remate remate está señalado el dia 25 de los corrientes, á las doce del dia, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. En la escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121, se darán más pormenores al que desee saberlos.

Madrid 6 de junio de 1867.—402.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Se subasta el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año, que consiste en una fanega por cada treinta que recolecten los labradores que poseen tierras en esta jurisdiccion, gravada con este cánón á favor de los propios de esta villa, y para sus dos remates están señalados los dias 24 y 29 del actual, en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de 86 escudos 260 milésimas.

Navas del Rey 1.º de junio de 1867.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Con la competente autorizacion, saca á pública subasta el Ayuntamiento consistorial de la villa de Alcobendas la pesca del rio Jarama en la parte que comprende esta jurisdiccion y para su primer remate se ha señalado el domingo 9 del actual, de once á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales.

Asimismo se saca tambien á subasta la medida y romana de dicha villa, y para su primer remate se ha señalado el citado dia y hora, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores que deseen tomar parte en dichas subastas.

Alcobendas 3 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Con superior autorizacion y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el derecho del degüello de reses en el matadero público de esta villa durante el año económico de 1867 á 1868, cuyos dos remates de que segun instruccion debe constar la subasta tendrán lugar en la Sala capitular de la misma los dias 16 y 25 del presente y horas de once á doce de sus mañanas.

Villarejo de Salvanés 5 de junio de 1867.—El Alcalde, Estéban D. de Ozollo.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla espuesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1867 á 68, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios en su caso por error en las cuotas que se les han fijado, bajo apercibimiento de que pasado aquel término, no tendrán derecho á servirlos.

Colmenar Viejo 5 de junio de 1867.—El Alcalde, Fernando Berrocal.—Por su mandado, José Maria Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de Costlada.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial, para el año 1867-68.

Los propietarios que deseen enterarse lo harán en el preciso termino de seis dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto.

Costlada 3 de junio de 1867.—El Alcalde, Salvador Oneca.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al próximo y venidero año económico de 1867 á 1868, á fin de que todo contribuyente en él contenido pueda enterarse y hacer la reclamacion si se creyese agraviado.

Navacerrada 1.º de junio de 1867.—El Alcalde, Pablo Estéban.